

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20180045000**, de **HERNANDO MONROY PINZÓN** contra **PRODUCTOS RAMO S.A.** informando que, al realizar la revisión de los procesos para ser remitidos a los nuevos juzgados creados por redistribución de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No.CSJBTA24-54 del 18 de abril de 2024 del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, se encontró el proceso en referencia, con fallo del 08 de septiembre de 2021 y del cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandante y concedido en el efecto suspensivo. No obstante, el mismo no fue remitido al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, dentro de la oportunidad debida. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA PUYO MORA

Secretaria ad-hoc



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede, encontramos que, en audiencia celebrada el 08 de septiembre de 2021, se profirió fallo en el presente proceso el cual fue absolutorio, siendo formulado en tiempo y sustentado en legal forma el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante le fue concedido en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral.

Sin embargo, al verificar en el sistema de siglo XXI, se observa que, por un error involuntario del Despacho, el mismo no fue remitido en la oportunidad correspondiente, por lo que se hace necesario ordenar su remisión al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente proceso para su reparto al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9a065d12ad3d98ab9446ee27a566a6dafac212bedaeaf4b91902bb73d5122**

Documento generado en 03/05/2024 12:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 110013105002**20200001000**, informando que, por un error involuntario en la digitalización, se programó fecha de audiencia para el 3 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA PUYO MORA

Secretaria ad-hoc



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, por error en digitalización se fijó fecha para el día 3 de noviembre de 2024, siendo la fecha correcta el **19 de noviembre de 2024.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la fecha de **CITACIÓN** a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las nueve de la mañana (**11:30am**), **del diecinueve (19) de noviembre de 2024.**

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb5023e6dfa20b9e90773cba2e84ff59a308a959dd246cd19f202e3982a5774**

Documento generado en 03/05/2024 12:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole, que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. – ALMACAFÉ** identificado con NIT. No. 860010973-4 contra el señor **JORGE ERNESTO DIAZ OLAYA** identificado con C.C. No. 5946887; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00270-00**. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA PUYO MORA

Secretaria ad-hoc



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisadas las presentes diligencias y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, el Despacho efectúa el estudio de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado de la parte demandante (fls. 1 a 11 cuaderno 3 del expediente físico), y atendiendo que el título ejecutivo invocado es la condena en costas impuesta en sentencia proferida por éste Despacho el 29 de enero del 2019 (fls. 571 Cuaderno 1 del expediente físico), confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en sentencia de fecha 23 de abril de 2019, no casada por la Honorable Coste Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante pronunciamiento de fecha 23 de febrero de 2022 (fls. 8 a 18 Cuaderno 2 del expediente físico), aprobadas en providencia de fecha 31 de octubre del 2022 (fl. 588 cuaderno 1 del expediente físico) las que se encuentran debidamente ejecutoriadas,

razón por la cual, encuentra el Despacho que se cumple con las exigencias de los artículos 100 y s.s. del CPTSS y 422 del CGP, pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada, por ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes, resulta viable acceder al mandamiento de pago impetrado contra la precitada entidad, conforme se dispuso en la sentencia.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación del presente Mandamiento Ejecutivo personalmente de acuerdo a lo señalado en el art. 306 del CGP de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite. Lo anterior, como quiera que el auto de obediencia de lo resuelto por el superior fue emitido el 25 de agosto de 2022, notificado mediante estado del 29 de agosto de la misma anualidad y la solicitud de ejecución se allegó el 17 de enero de 2023, esto es, fuera de los 30 días a que refiere el artículo en comento.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada dentro del mismo escrito, el Despacho previo a su estudio, requerirá al profesional del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

En relación con la solicitud de librar Mandamiento de Pago por concepto de intereses moratorios, el Despacho se abstendrá de librar por dichos rubros, como quiera que tales intereses no fueron establecidos en la Sentencia que sirve de base de recaudo ejecutivo, y el presente proceso de ejecución no es órbita para dictar condenas.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. – ALMACAFÉ** identificado con NIT. No. 860010973-4 contra el señor **JORGE ERNESTO DIAZ OLAYA** identificado con C.C. No. 5946887, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Al pago de la suma de **\$1.000.000.00**, por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia.
- b) Al pago de la suma de **4.700.000.00**, por concepto de costas y agencias en derecho en la H. Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. – ALMACAFÉ**, para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado

con la denuncia de bienes, conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fdb943a3a7a152d5683fd9fb96c690e399c657dcc6cdbcb905e0b652635**

Documento generado en 02/05/2024 04:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 9 de abril del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2015-00668-00**, informando que de conformidad a la revisión efectuada del inventario, se logró evidenciar que el apoderado mediante auto del 12 de octubre del 2021 se dispuso que por Secretaría se remitieran las presentes dirigencias con destino al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con el fin de resolver la petición de corrección y/o aclaración de la Sentencia dictada por dicha Corporación sin que a la fecha se haya remitido el mismo. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA PUYO MORA

Secretaria ad-hoc



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, como quiera que se logra observar que mediante auto del 12 de octubre del 2021 se dispuso que por Secretaría se remitieran las presentes dirigencias con destino al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con el fin de resolver la petición de corrección y/o aclaración de la Sentencia dictada por dicha Corporación sin que a la fecha se haya remitido el mismo, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 12 de octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd8ef7f7774036132a6611daf6769d6d0f1102ccbad1e81fc1b7625d18b3ce6**

Documento generado en 02/05/2024 04:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 9 de abril del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00188-00**, informando que el pasado 6 de diciembre del 2023 y el 23 de febrero del 2024 la apoderada de la parte demandante solicitó la entrega de títulos obrantes dentro del plenario. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA PUYO MORA

Secretaria ad-hoc



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en lo atinente a las solicitudes realizadas por la parte, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias y en atención a la solicitud de entrega de títulos, previo a proceder con la entrega de los títulos el Despacho dispone requerir a la apoderada de la parte actora para que se sirva allegar con destino al plenario, certificación de la cuenta bancaria de la demandante, lo anterior en atención a los lineamientos otorgados por el Banco Agrario que no permiten entrega de títulos superiores a 15 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a través de la ventanilla del Despacho.

Ahora bien, se dispone poner en conocimiento de las partes la documental obrante a ítem 32 del plenario atinente al cálculo actuarial elaborado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que se sirva allegar con destino al plenario, certificación de la cuenta bancaria de la demandante, lo anterior en atención a los lineamientos otorgados por el Banco Agrario que no permiten entrega de títulos superiores a 15 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a través de la ventanilla del Despacho.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la documental obrante a ítem 32 del plenario atinente al cálculo actuarial elaborado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1534cc57e5587c778ae63b8274b7faf3d0fadef212d40a747b11a472e4dea509

Documento generado en 03/05/2024 12:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez con fecha del 9 de abril del 2024, informándole que la Curadora Ad-Litem designada para la defensa de intereses de los herederos indeterminados del señor **PEDRO JULIO SUESCÚN CORREA (Q.E.P.D.)** allegó memorial el pasado 2 de febrero del 2024 mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 30 de enero del 2024 que le tuvo por no contestada la demanda, por su parte, el apoderado de los demandados **MARÍA INÉS SUESCÚN CORREA, ELSA YOLIMA SUESCÚN CORREA, BLANCA YANNET SUESCÚN CORREA** y **GERMÁN SUESCÚN CORREA** en calidad de herederos determinados en tercer grado del señor **PEDRO JULIO SUESCÚN CORREA (Q.E.P.D.)**, allegó memorial el pasado 5 de febrero del 2024 respectivamente mediante el cual interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 30 de enero del 2024 que le tuvo por no contestada la demanda, dentro del proceso con radicado No. 11001-31-05-002-**2020-00247-00**. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA PUYO MORA

Secretaria ad-hoc



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en lo atinente con el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la Curadora Ad-Litem designada para la defensa de intereses de los herederos indeterminados del señor **PEDRO JULIO SUESCÚN CORREA (Q.E.P.D.)** y por el apoderado de los demandados **MARÍA INÉS SUESCÚN CORREA, ELSA YOLIMA SUESCÚN CORREA, BLANCA YANNET SUESCÚN CORREA**

y **GERMÁN SUESCÚN CORREA** en calidad de herederos determinados en tercer grado del señor **PEDRO JULIO SUESCÚN CORREA (Q.E.P.D.)**, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la Curadora Ad-Litem designada para la defensa de intereses de los herederos indeterminados del señor **PEDRO JULIO SUESCÚN CORREA (Q.E.P.D.)**, en contra del auto proferido por este Despacho el **30 de enero del 2024**, notificado por estado electrónico el día **31 de enero del mismo año**, sea del caso indicar que se interpuso en observancia de lo normado en el artículo 321 del CGP, normativa no aplicable en materia laboral para el caso concreto, pues los recursos en materia laboral están regulados por norma especial, esto es, los artículos 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S., respectivamente; no obstante lo anterior, a efectos de no vulnerar la garantía constitucional del derecho a la defensa e incurrir en un exceso ritual manifiesto pasará a su estudio.

La Curadora Ad-Litem designada para la defensa de intereses de los herederos indeterminados del señor **PEDRO JULIO SUESCÚN CORREA (Q.E.P.D.)**, sustenta su petición en que la ausencia de contestación a hecho 49 constituyó un error revestido de buena fe pues se trata de un hecho que contiene apreciaciones de la apoderada y que omitió su contestación debido a la amplitud de hechos similares en la demanda; ahora bien, indica frente a la ausencia del acápite contentivo de los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa que, de conformidad con la sentencia SU 041 del 2022, se incurre en un exceso ritual manifiesto al tener por no contestada la demanda poniendo tales supuestos como límites infranqueables.

Pues bien, frente a lo expuesto el Despacho despachará desfavorablemente la solicitud de la Curadora Ad-Litem designada para la defensa de intereses de los herederos indeterminados del señor **PEDRO JULIO SUESCÚN CORREA (Q.E.P.D.)**, ello como quiera que los preceptos contenidos en el

artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., son de obligatorio cumplimiento; no desconoce el Despacho que los apoderados en sus actuaciones puedan incurrir en errores revestidos de buena fe, no obstante, para subsanar dichas falencias la ley otorga un término prudencial, mismo que para el caso en concreto fue inobservado por la profesional del derecho; a juicio del Despacho no se incurre en un exceso ritual manifiesto no solo porque no puede achacarse al Despacho y a la contraparte las consecuencias de su ausencia de diligencia sino que, exigir al abogado el sustento de derecho que habría de aplicarse al caso bajo estudio constituye base esencial, no solo de la defensa sino del proceso en sí mismo, es por ello que el Despacho no repone el auto de fecha 30 de enero del 2024.

Por otra parte, frente a los recursos de apelación interpuestos por la Curadora Ad-Litem designada para la defensa de intereses de los herederos indeterminados del señor **PEDRO JULIO SUESCÚN CORREA (Q.E.P.D.)** y por el apoderado de los demandados **MARÍA INÉS SUESCÚN CORREA, ELSA YOLIMA SUESCÚN CORREA, BLANCA YANNET SUESCÚN CORREA** y **GERMÁN SUESCÚN CORREA** en calidad de herederos determinados en tercer grado del señor **PEDRO JULIO SUESCÚN CORREA (Q.E.P.D.)**, contra el auto de data **30 de enero del 2024**, notificado por estado electrónico el día **31 de enero del mismo año**, y en atención a que el mismo se encuentra enlistado en el artículo 65 del C.P.T. y la S.S., y por haber sido allegado dentro del término legal, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ordenando la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su cargo.

Una vez regresen las presentes diligencias, vuelva el proceso al Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, el poder allegado por **TRANSPORTE FULCRO S.A.S.**, y las contestaciones de demanda presentadas por **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.**, y **TRANSLIDHER S.A.S.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **30 de enero del 2024**, notificado por estado electrónico el día **31 de enero del mismo año** mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados del señor **PEDRO JULIO SUESCÚN CORREA (Q.E.P.D.)**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la Curadora Ad-Litem designada para la defensa de intereses de los herederos indeterminados del señor **PEDRO JULIO SUESCÚN CORREA (Q.E.P.D.)** y por el apoderado de los demandados **MARÍA INÉS SUESCÚN CORREA, ELSA YOLIMA SUESCÚN CORREA, BLANCA YANNET SUESCÚN CORREA** y **GERMÁN SUESCÚN CORREA** en calidad de herederos determinados en tercer grado del señor **PEDRO JULIO SUESCÚN CORREA (Q.E.P.D.)**, contra el auto de data **30 de enero del 2024**, notificado por estado electrónico el día **31 de enero del mismo año**, en el efecto SUSPENSIVO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f557cf46c595f0538061d7585c607eea2b842017cb1625cbf7397f3aead81d**

Documento generado en 03/05/2024 12:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez con fecha del 9 de abril del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0259-00**, informándole que el pasado 11 de enero del 2024 el apoderado de la demandada **ECOPETROL S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 18 de diciembre del 2023 notificado por estado electrónico del 19 de diciembre de la misma anualidad. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA PUYO MORA

Secretaria ad-hoc



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en lo atinente a las solicitudes de elevadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

El apoderado de la parte demandada **ECOPETROL S.A.**, interpuso recurso de reposición contra el auto que dispuso declarar la ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por **ECOPETROL S.A.**, a la **SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S.A.**, del 18 de diciembre del 2023 notificado por estado electrónico del 19 de diciembre de la misma anualidad visible en el ítem 36 del expediente digital.

Argumenta su dicho en que de manera errónea se señaló en dicha providencia que a la fecha no se había hecho efectiva la notificación de la llamada en garantía sin tener en cuenta que dicho trámite se había efectuado desde el 13 de abril del 2023, pues como se evidencia de la documental anexa al recurso efectivamente se tramitó la notificación de la llamada en garantía conforme los lineamientos del artículo 291 del CGP. Agrega que la ausencia de comparecencia de la **SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S.A.**, a la presente Litis demuestra su proceder negligente por lo

que ha de tenerse por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal procede el Despacho al estudio del recurso interpuesto, al respecto sea del caso señalar que para el momento en que se profirió el auto que declaraba la ineficacia del llamamiento en garantía, esto es, para el 18 de diciembre del 2023 el apoderado de la demandada **ECOPETROL S.A.**, no había allegado con destino al plenario copia del trámite de notificación por ella efectuado, no siendo conocido tal documento por el Despacho sino hasta la presentación del recurso.

Con todo, la documental allegada adjunta al recurso de reposición efectivamente da cuenta del trámite surtido por la demandada **ECOPETROL S.A.**, en cumplimiento de la orden dada mediante auto del 16 de marzo del 2023, trámite que se efectuó dentro de los términos señalados en el artículo 66 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS; por lo que se encuentra que le asiste razón a la parte demandada en punto de que era improcedente la declaratoria de la ineficacia del llamamiento en garantía, por tal virtud se repondrá tal decisión dejando sin valor ni efecto los numerales 2, 3, 4 y 5 del auto del 18 de diciembre del 2023 notificado por estado electrónico del 19 del mismo mes y año.

Ahora bien, previo a pronunciarse sobre el trámite de notificación efectuado por la parte demandada **ECOPETROL S.A.**, a la llamada en garantía la **SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S.A.**, se dispondrá requerir a la demandada para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva allegar con destino al plenaria copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada en garantía.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto que declaró la ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por **ECOPETROL S.A.**, a la **SOCIEDAD LIBERTY**

SEGUROS S.A., del 18 de diciembre del 2023 notificado por estado electrónico del 19 de diciembre de la misma anualidad.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los numerales 2, 3, 4 y 5 del auto del 18 de diciembre del 2023 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada **ECOPETROL S.A.**, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva allegar con destino al plenaria copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada en garantía **SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S.A.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1adb0828ccee86d6bb312074c0cf165923375e6dc7364b8e16988e00189719**

Documento generado en 03/05/2024 12:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 9 de abril del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00183-00**, informando que el apoderado de la demandada **DRUMMOND LTD.**, interpuso recurso de reposición contra el auto del 22 de enero del 2024 y que la llamada en garantía por **JOL INGENIERÍA ELECTRICAS S.A.S.**, esto es, la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA PUYO MORA

Secretaria ad-hoc



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 830.515.294-0, como apoderado de la demandada **DRUMMOND LTD.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOZCASE PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.754 y T.P. 48.012 del CSJ, como apoderado de la llamada en garantía la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a las solicitudes obrantes dentro del plenario y a la calificación de la contestación de demanda y del llamamiento en garantía presentado, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

El apoderado de la parte demandada **DRUMMOND LTD.**, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de enero del 2024 que dispuso requerir al demandante para que en el término diez (10) días contados a partir de su notificación procediera a tramitar la notificación de la demandada allegando al Despacho las constancias respectivas. Así las cosas, como quiera que el mismo fue presentado contra un auto de trámite en los términos del artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho lo negará por improcedente.

Sin embargo, pese a que una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia a ítem 6 del expediente digital la notificación que efectuare la parte demandante a la demandada la misma no se hizo en cumplimiento de los requisitos legales, pues no obra constancia de recibido que permita entender al Despacho que la demandada tuvo conocimiento de las presentes diligencias. No obstante lo anterior, la demandada **DRUMMOND LTD.**, si allegó escritos de contestación de la demanda, visibles a ítem 7 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a la demandada **DRUMMOND LTD.**

Así mismo, la demandada **DRUMMOND LTD.**, formuló llamamiento en garantía a **JOL INGENIERIA ELECTRICA SAS**, con fundamento en los contratos de prestación de servicios suscrito entre ellas; igualmente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA “CONFIANZA”**, con sustento

en la suscripción de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 06 CU 023696; y a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por virtud de la suscripción de las pólizas de seguro de cumplimiento a favor de particulares No. . 1252960-0 y 2184541-1. Verificado lo anterior y como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del CGP, se **ADMITEN** los llamamientos en garantía.

Como quiera que las llamadas en garantía **JOL INGENIERIA ELECTRICA SAS** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, ya se encuentran vinculadas a la presente Litis como demandada y llamada en garantía respectivamente, conociendo consecuentemente de las actuaciones aquí surtidas, el Despacho les correrá traslado por el término legal para dar contestación al llamamiento en garantía aquí propuesto a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

En lo que respecta a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA “CONFIANZA”**, se ordena su notificación a cargo de la solicitante, esto es, **DRUMMOND LTD.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite.

Ahora bien, se evidencia dentro del expediente digital a ítem 16 del plenario la constancia del trámite de la notificación efectuado por la parte demandada **JOL INGENIERIA ELECTRICA SAS**, a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** No obstante, la misma no se efectuó en cumplimiento de los requisitos legales, como quiera que no obra constancia de recibido que permita entender al Despacho que la llamada en garantía conoció de las presentes diligencias. No obstante, lo anterior la llamada en garantía allegó escrito de contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, visibles a ítem 18 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **JOL INGENIERIA ELECTRICA SAS**, esto es, por parte de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 830.515.294-0, como apoderado de la demandada **DRUMMOND LTD.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.754 y T.P. 48.012 del CSJ, como apoderado de la llamada en garantía la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada **DRUMMOND LTD.**, en contra del auto proferido por este Despacho el **22 de enero del 2024**, en los términos del artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **DRUMMOND LTD.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **DRUMMOND LTD.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **DRUMMOND LTD.**, a **JOL INGENIERIA ELECTRICA SAS**, a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA “CONFIANZA”** y a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**,

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO por el término legal a las llamadas en garantía **JOL INGENIERIA ELECTRICA SAS** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a efectos de que se sirvan allegar contestación a la demanda y el llamamiento en garantía propuesto por **DRUMMOND LTD.**, término que empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia a través del estado electrónico.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA “CONFIANZA”**, a cargo de la solicitante, esto es **DRUMMOND LTD.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura de normas en el respectivo trámite.

NOVENO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

DÉCIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **JOL INGENIERIA ELECTRICA SAS**, esto es, por la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769a8a6a57ecbadf2f3792f0eecf9927f9da8ac2351fe3c8dd48bc2426e82cd5**

Documento generado en 03/05/2024 12:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez con fecha del 9 de abril del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-0479-00**, informándole que el pasado 2 de febrero del 2024 se recibió memorial en que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, radico ante este Despacho recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 30 de enero del 2024 notificado por estado del 31 de enero de la misma anualidad y que le tuvo por no contestada la demanda. Sirvase proveer.

LUISA FERNANDA PUYO MORA

Secretaria ad-hoc



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en lo atinente a las solicitudes de elevadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

El apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 30 de enero del 2024 notificado por estado del 31 de enero de la misma anualidad visible a ítem 19 del plenario que le tuvo por no contestada la demanda.

Argumenta su dicho en que el Despacho dispuso inadmitir la contestación de la demanda a través de auto de fecha 1 de diciembre del 2023 por cuanto no se allegó junto con la contestación la prueba denominada "*formulario de afiliación al Fondo de Pensiones Porvenir de fecha 18 de febrero del 2007*", y que dentro del término de ley allegó escrito de subsanación a la contestación a la demanda mediante el cual desiste de la ya mencionada prueba y se mantiene incólume en lo demás, pero que a pesar de dicha circunstancia el

Despacho dispuso tenerle por no contestada la demanda pese a que cumplió con los requisitos de ley.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal procede el Despacho al estudio del precitado recurso encontrando que le asiste razón a la recurrente, pues en el término de ley subsanó efectivamente la contestación a la demanda como se desprende de la documental obrante a ítem 18 del plenario, escrito dentro del cual desiste de la documental que éste estrado judicial echaba de menos, por lo cual lo procedente era tener por contestada la demanda y seguir adelante con el trámite respectivo, por tal virtud se repondrá tal decisión dejando sin valor ni efecto el numeral 1 del auto del 30 de enero del 2024 notificado por estado electrónico del 31 del mismo mes y año.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 30 de enero del 2024 notificado por estado del 31 de enero de la misma anualidad visible a ítem 19 del plenario que tuvo por no contestada la demanda a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 1° del auto de fecha 30 de enero del 2024 notificado por estado del 31 de enero de la misma anualidad.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: MANTÉNGASE INCOLUME en lo demás el auto del 30 de enero del 2024 notificado por estado del 31 de enero de la misma anualidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa880f87e8486d62190f3b025795da3155fbe03fcc06065bdafa2f866c5b659**

Documento generado en 03/05/2024 12:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 9 de abril del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00009-00**, informando que el apoderado de la parte demandante describió traslado del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de los demandados **CONSORCIO JR SEDE** y sus integrantes **FERNANDO RAMÍREZ SALGADO, LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER** y la sociedad **PRANO INGENIERÍA S.A.S.** Sírvase proveer,

LUISA FERNANDA PUYO MORA

Secretaria ad-hoc



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad presentado por el apoderado de los demandados **CONSORCIO JR SEDE** y sus integrantes **FERNANDO RAMÍREZ SALGADO, LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER** y la sociedad **PRANO INGENIERÍA S.A.S.**, el cual fundamenta en los siguientes argumentos:

Manifiesta que en el sublite se presenta la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP toda vez que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, para sustentar su dicho indicó que a partir de la expedición del Decreto 806 del 2020 replicado por la Ley 2213 del 2022 la parte interesada tiene 2 posibilidades notificar a la parte demandada conforme el artículo 8 de la ley en comento o a través de los artículos 291 y 292 del CGP.

Que para el caso en concreto la parte demandante realiza la notificación el 7 de junio del 2023, pero en dicho trámite se entremezcla la notificación de que trata el artículo 291 del CGP con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213; ello dado que el asunto del correo de notificación refiere *“notificación personal auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 291 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022”*.

Agrega que, si la parte demandante pretendía llevar a cabo la notificación en los términos señalados en el artículo 291 del CGP, debía también acudir a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, pero dicho trámite no fue llevado a cabo. Que, si por el contrario se pretendía la notificación haciendo uso del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, debía correr traslado electrónico de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, lo que tampoco ocurrió.

Con fundamento en lo anterior solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

Corrido el traslado de ley mediante auto del 30 de enero del 2024, dentro del término legal el apoderado de la demandante describió el traslado respectivo manifestando que el Consorcio demandado y sus integrantes tenían conocimiento de la existencia de éste proceso, así como de su admisión, que dichas actuaciones fueron enviadas a los correos electrónicos de los cuales se tenía conocimiento con las correspondientes constancias de recibido, archivos que fueron aperturados y descargados, indica que pese a ello la demandada se ha negado a comparecer a la presente Litis.

Señala el apoderado de la demandante que no es procedente la solicitud de nulidad como quiera que la misma se centra en la ausencia de envío del aviso de que trata el artículo 292 del CGP y que, en todo caso, los demandados ya tenían en su poder la demanda con sus anexos desde el 19 de diciembre del 2022 y de auto admisorio que fue remitido el 7 de junio del 2023; en ultimas refiere que la nulidad no puede ser alegada pues ellos

fueron los que dieron lugar a los hechos que ahora se endilgan, y con sustento en tales prerrogativas solicita que se niegue la nulidad peticionada.

Una vez revisadas las presentes diligencias, de conformidad con el precitado precepto normativo y por ser procedente entra el Despacho a pronunciarse considerando procedente declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 29 de mayo del 2023 obrante a ítem 3 del plenario que dispuso admitir la presente demanda, ello por cuanto les asiste la razón a las demandadas en sus argumentos.

Es sabido que con la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 2022 se establece la notificación personal las providencias judiciales por intermedio de mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, no obstante, la expedición de dicha norma no derogó ni en todo ni en parte la notificación personal de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, con lo cual coexisten en nuestro ordenamiento jurídico dos formas vigentes e independientes de notificar personalmente a la parte pasiva de la Litis, sin que pueda confundirse la una con la otra ni presentarse mixtura de normas en el trámite respectivo.

Aplicando tales supuestos al caso bajo estudio, se evidencia que la notificación efectuada por la parte demandante (ítem 4) tiene como asunto *“Notificación personal auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 291 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022. - DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA radicó bajo el No. 11001-31-05- 002-2023- 00009-00”*. Sin embargo, en el cuerpo del correo informa que la notificación se efectúa de conformidad con el artículo 291 del CGP en concordancia con la Ley 2213 del 2022 y como anexo remite copia del auto admisorio de la demanda; generándose una mixtura en las normas escogidas para efectuar dicho trámite.

Pues si se había decantado la parte actora por tramitar la notificación conforme la Ley 2213 del 2022 no era dable hacer mención al artículo 291

del CGP, a contrario sensu, si lo que deseaba era notificar conforme las prerrogativas del artículo 291 del CGP, no se evidencia dentro del plenario el aviso de que trata el artículo 292 del CGP necesario para entender que la notificación había sido llevada a cabo en legal forma, por lo que a todas luces resulta palmaria la indebida notificación de las demandadas y hace procedente la declaratoria de la nulidad enunciada.

Es por lo anterior que se entra a verificar las documentales obrantes dentro del plenario, evidenciando que a ítem 7 del expediente digital obran los poderes conferidos por los demandados **CONSORCIO JR SEDE** y sus integrantes **FERNANDO RAMÍREZ SALGADO, LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER** y la sociedad **PRANO INGENIERÍA S.A.S.** Así las cosas, el Despacho **LA TENDRÁ POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P., y dispondrá correrle traslado de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda por el término legal a efectos de que de contestación a la demanda.

Ahora bien, por los mismos supuestos que dieron lugar a la nulidad aquí decretada se dispondrá requerir que por Secretaria se dé cumplimiento al numeral 4° del auto de fecha 29 de mayo del 2023, esto es, notificando personalmente la admisión de la presente demanda, al representante legal de la demandada, **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. -S.S. y en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde el auto de fecha 29 de mayo del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **CONSORCIO JR SEDE** y sus integrantes **FERNANDO RAMÍREZ SALGADO, LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER** y la sociedad **PRANO INGENIERÍA S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda los demandados **CONSORCIO JR SEDE** y sus integrantes **FERNANDO RAMÍREZ SALGADO, LUIS EDGAR EDUARDO GARCÍA SANTANDER** y la sociedad **PRANO INGENIERÍA S.A.S.**, por el término legal a efectos de que allegue escrito dando contestación a la demanda, término que empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia a través del estado electrónico.

CUARTO: Por Secretaría **DÉSE** cumplimiento al numeral 4° del auto de fecha 29 de mayo del 2023, esto es, notificando personalmente la admisión de la presente demanda, al representante legal de la demandada, **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. -S.S. y en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42b0dad1586fd724c968db9f9a1298fbaacb91d0a09c4a58db79bc53df754e1**

Documento generado en 03/05/2024 12:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 9 de abril del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00284-00**, informando que las demandadas **ISMOCOL S.A., OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA, OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., ECOPETROL S.A., OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A., EQUION ENERGIA LIMITED** y **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA PUYO MORA

Secretaria ad-hoc



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **YENNY LORENA MONTES PERDOMO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.237.462 y TP 214.101 como apoderada de la demandada **ISMOCOL S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 como apoderado de la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.515.294-0 como apoderada de las demandadas **EQUION ENERGIA LIMITED, OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A., OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA** y **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctor **NESTOR JULIAN SACIPA LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.768.041 y TP 289.540 como apoderado de la demandada **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctor **TONY ALEXANDER RONDRÍGUEZ RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.799.824 y TP 101.947 como apoderado de la demandada **ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio de la demanda fue notificado por la parte demandante a las demandadas el 30 de enero del 2024 tal y como se desprende de la documental obrante a ítem 6 del plenario y con el lleno de los requisitos

previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegaron escritos dando contestación a la misma, por lo que pasa el Despacho a la calificación de cada una de las contestaciones.

En lo atinente a la demandada **ISMOCOL S.A.**, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que **NO REÚNE** con:

1. El numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no evidencia el Despacho que la apoderada de la demandada allegara las pruebas que relaciona en el acápite respectivo, pues si bien anexa un link para observar las pruebas, lo cierto es que dicho link no permite su apertura, es así que se requiere a la parte para que allegue las pruebas en formato pdf que permita su apertura.

Frente a la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que **NO REÚNE** con:

1. El numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no evidencia el Despacho que la apoderada de la demandada allegara las pruebas que relaciona en el acápite respectivo.

En lo que respecta a las demandadas **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.**, y **EQUION ENERGIA LIMITED** el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, advirtiendo que no pueden ser admitidas, toda vez que **NO REÚNE** con:

1. El numeral 2° del artículo 31 del CPTSS por cuanto ambas demandadas efectúan un pronunciamiento expreso a una pretensión subsidiaria, misma que es inexistente dentro del líbello genitor, motivo por el cual se pide a las demandas aclarar dicha situación.

Así las cosas, se les concede el término de **cinco (5) días**, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Ahora bien, realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por las demandadas **OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA, OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** y **ECOPETROL S.A.**, encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se les tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, se evidencia que algunas demandadas efectuaron solicitud de llamamientos en garantía, motivo por el cual se pasa a resolver al respecto en los siguientes términos:

Por una parte, la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, formuló llamamiento en garantía a **ISMOCOL S.A.**, con fundamento en la cláusula 18.03 del contrato No. 8000004829, y a **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES – NACIONAL DE SEGUROS** con fundamento en la póliza No. 400014890, por lo que se pasa a calificar el llamamiento en garantía peticionado evidenciando que no puede ser admitido toda vez que **NO REÚNE** con:

1. El numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no evidencia el Despacho que la apoderada de la demandada allegara las pruebas que sustentan los llamamientos en garantía y que relaciona en el acápite respectivo.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades anotadas.

Así mismo, la demandada **EQUION ENERGIA LIMITED** formuló llamamiento en garantía a **LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.**, con fundamento en las pólizas que derivan de la CU008597, y a **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL** con fundamento en las pólizas adquiridas para amparar los riesgos de cumplimiento del contrato No. 4610006121. Verificado lo anterior y como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del CGP, se **ADMITE** el llamamiento en garantía y en consecuencia se ordena notificar a la precitada entidad a cargo de la solicitante, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite.

Por su parte, la demandada **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.**, formuló llamamiento en garantía a **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con fundamento en la póliza No. 2242 y a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, con fundamento en las pólizas No. 2014698, 1974922 y 2053320. Verificado lo anterior y como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del CGP, se **ADMITE** el llamamiento en garantía y en consecuencia se ordena notificar a la precitada entidad a cargo de la solicitante, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite.

A su turno las demandadas **OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA** y **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, formularon llamamiento en garantía a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con fundamento en la póliza No. 32824 y 32867 respectivamente y a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con fundamento en la póliza No. 0954081-0 y 0954077-0

respectivamente. Verificado lo anterior y como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del CGP, se **ADMITE** el llamamiento en garantía y en consecuencia se ordena notificar a la precitada entidad a cargo de la solicitante, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite.

La demandada **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, formuló llamamiento en garantía a **ACE SEGUROS S.A.**, con fundamento en la póliza No. 22847 y a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con fundamento en la póliza No. 2202310000617. Verificado lo anterior y como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del CGP, se **ADMITE** el llamamiento en garantía y en consecuencia se ordena notificar a la precitada entidad a cargo de la solicitante, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **YENNY LORENA MONTES PERDOMO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.237.462 y TP 214.101 como apoderada de la demandada **ISMOCOL S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 como apoderado de la demandada **CENIT**

TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.515.294-0 como apoderada de las demandadas **EQUION ENERGIA LIMITED, OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A., OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA** y **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **NESTOR JULIAN SACIPA LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.768.041 y TP 289.540 como apoderado de la demandada **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **TONY ALEXANDER RONDRÍGUEZ RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.799.824 y TP 101.947 como apoderado de la demandada **ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA, OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** y **ECOPETROL S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SÉPTIMO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de las demandadas **ISMOCOL S.A., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.**, y **EQUION ENERGIA LIMITED**, para que en el término de cinco (5)

días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

OCTAVO: INADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, a **ISMOCOL S.A.**, y a **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES – NACIONAL DE SEGUROS**, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

NOVENO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **EQUION ENERGIA LIMITED** a **LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.**, y a **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL**.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE a **LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.**, y a **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL**, a cargo de la solicitante, esto es, **EQUION ENERGIA LIMITED**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura de normas en el respectivo trámite.

DÉCIMO PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.**, a **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, a cargo de la solicitante, esto es **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en concordancia con el

artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura de normas en el respectivo trámite.

DÉCIMO TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA** y **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

DÉCIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a cargo de las solicitantes, esto es **OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA** y **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura de normas en el respectivo trámite.

DÉCIMO QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, a **ACE SEGUROS S.A.**, y a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

DÉCIMO SEXTO: NOTIFÍQUESE a **ACE SEGUROS S.A.**, y a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a cargo de la solicitante, esto es **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura de normas en el respectivo trámite.

DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0d72d6e2ec00d44d0b8a33965e3ac206ebabb2f2f36967d41115e4243766e5**

Documento generado en 03/05/2024 12:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 9 de abril del 2024, informando que las entidades bancarias **BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL** y **BANCO DAVIVIENDA** dieron respuesta a nuestros oficios a través del correo electrónico del Despacho, Dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-31-05-002-**2010-00079**-00. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA PUYO MORA

Secretaria ad-hoc



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias el Despacho dispone poner en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas dadas a los oficios librados por este Despacho el pasado 16 de febrero del 2022 y obrantes a folios 1203 a 1208 del plenario para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante las respuestas dadas a los oficios librados por este Despacho el pasado 16 de febrero del 2022 y obrantes a folios 1203 a 1208 del plenario para los fines pertinentes.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac46d04b003d075a4c25daacd87a50a5b2b0d5be44545c432d489f426bfd4b**

Documento generado en 02/05/2024 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 9 de abril del 2024, informando que el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ICONONZO TOLIMA** el pasado 30 de enero del 2024 devolvió debidamente diligenciado el despacho comisorio dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2010-00873-00**. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA PUYO MORA

Secretaria ad-hoc



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho ordena la incorporación al plenario de la devolución al despacho comisorio debidamente diligenciado remitido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ICONONZO TOLIMA** el pasado 30 de enero del 2024.

Como quiera que no obran más solicitudes dentro del plenario, permanezcan las presentes diligencias en la Secretaría del Despacho a la espera de que la parte ejecutante impulse el proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario la documental obrante a ítems 5 y 6 de la carpeta de principal, mediante la cual se efectúa la devolución al despacho comisorio debidamente diligenciado remitido por el **JUZGADO**

PROMISCO MUNICIPAL DE ICONONZO TOLIMA el pasado 30 de enero del 2024.

SEGUNDO: PERMANEZCAN las presentes diligencias en la Secretaría del Despacho a la espera de que la parte ejecutante impulse el proceso, para tal efecto se le concede el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54db3ab8ec313ce4022c887e5e5d5bd00bdda49c16ffe1558f24dcba314298**

Documento generado en 03/05/2024 12:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 1 de junio del 2023, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2017-00171-00**, informando que la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó memoriales visibles a folios 224 a 233 y 235 a 240 del expediente físico, solicitando la entrega de títulos judiciales que hay consignados a su favor dentro del proceso de la referencia con abono a cuenta. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA PUYO MORA

Secretaria ad-hoc



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisadas las presentes diligencias, de conformidad con el informe secretarial que antecede y en observancia de las solicitudes obrantes dentro del proceso, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

La Apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** mediante escritos visibles a folios 224 a 233 y 235 a 240 del expediente físico solicita la entrega del depósito judicial No. 400100006549938 por valor de \$1.500.000.00.

Al respecto se evidencia que mediante auto de fecha 6 de noviembre del 2019 se había ordenado la respectiva entrega del título. Sin embargo, por ser ahora solicitado con abono a cuenta el Despacho dispondrá que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 6 de noviembre del 2019 pero realizando el respectivo abono a la cuenta de ahorros del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** No. 403603006841

perteneciente a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** identificada con NIT 900.336.004-7.

Previo a realizar dicha actuación se requerirá a la apoderada de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a efectos de que allegue actualización del certificado de la cuenta de ahorros por cuanto la remitida al Despacho data del 31 de agosto del 2021, así mismo se le solicitará allegar el certificado de existencia. Representación legal de la entidad con una vigencia no mayor a 30 días.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a efectos de que allegue actualización del certificado de la cuenta de ahorros por cuanto la remitida al Despacho data del 31 de agosto del 2021, así mismo se le solicitará allegar el certificado de existencia. Representación legal de la entidad con una vigencia no mayor a 30 días.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría **DÉSE CUMPLIMIENTO** al numeral tercero del auto de fecha 6 de noviembre del 2019 pero realizando la entrega del depósito judicial No. 400100006549938 por valor de \$1.500.000.00, con abono a la cuenta de ahorros acreditada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso previas desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfad5fb9d671f353b9ee378b64cab55c5c66df46b8848fc2ce0bfe7b0c70d127**

Documento generado en 02/05/2024 04:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Al Despacho de la señora juez con fecha del 9 de abril del 2024, informando que el ejecutante describió el traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada dentro del término legal establecido para tal fin dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-31-05-002-**2018-00463**-00. Sírvase proveer,

LUISA FERNANDA PUYO MORA

Secretaria ad-hoc



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que el ejecutante describió el traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada dentro del término de ley, se convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia pública especial de que trata el numeral 2° del artículo 443 del CGP, aplicable a la normatividad laboral, para resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 443 del CGP, aplicable a la normatividad laboral, para resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada; para tal fin, se señala la hora de las **once y media de la mañana (11:30 am), del treinta (30) de agosto del año 2024.**

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Unirse a la reunión ahora](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1727a8de9c78426d06ed07fc45ede59a99026d9e09c3a7518e4bf8ea4fe7294**

Documento generado en 02/05/2024 04:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez con fecha del 9 de abril del 2024, el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2018-00751-00**. Informándole que mediante memorial del 19 de mayo del 2022 la apoderada de la ejecutante **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, solicitó reiterar el requerimiento enviado a **BANCOLOMBIA** dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA PUYO MORA

Secretaria ad-hoc



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **JULY ELIZABETH SARMIENTO MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.640.284 y TP 235.876 como apoderada de la ejecutante **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia a folios 83 y 92 del plenario, copia de los oficios tramitados ante **BANCOLOMBIA** sin que a la fecha haya remitido respuesta al mismo, motivo por el cual el Despacho procederá a requerir por segunda vez a la precitada entidad bancaria para que se sirva dar cumplimiento, por Secretaría actualícese el oficio a efectos de que sea tramitado por la ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a por segunda vez a **BANCOLOMBIA** a efectos de que se sirva dar cumplimiento a las órdenes impartidas mediante autos del 30 de mayo y 1 de octubre del 2019, esto es, allegando respuesta frente a la

imposición de la medida cautelar atienten al embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado **CARLOS JULIO ARAQUE MORA** identificado con C.C. No. **4.271.786** en cuentas de dicha entidad.

SEGUNDO: por Secretaría **ACTUALÍCESE** el Oficio 1495-19 del 6 de noviembre del 2019 a efectos de que sea tramitado por la ejecutante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb65497a9f9356ea7a83fafaccea45bd507024cdd4c037250bd99e3126bd3e8**

Documento generado en 02/05/2024 04:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Al Despacho de la señora juez con fecha del 9 de abril del 2024, informando que el apoderado de la ejecutada **FIDUPREVISORA - PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Despacho allegó contestación a la demanda ejecutiva dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-31-05-002-**2021-00194-00**. Sírvase proveer,

LUISA FERNANDA PUYO MORA

Secretaria ad-hoc



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **CAMILO ANDRÉS BERNAL BERMEO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.199.572 y TP 182.264 como apoderado de la ejecutada **FIDUPREVISORA - PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del auto que libró mandamiento de pago, mediante notificación personal de fecha 9 de junio del 2022 obrante a ítem 4 del plenario, y dentro del término legal allegó escrito de presentación de excepciones; así las cosas el Despacho dispondrá correr traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada y obrante a ítem 5 del plenario a la parte ejecutante, conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del CGP.

Por otra parte, se evidencia que mediante memorial allegado el pasado 17 de enero del 2023, el apoderado de la ejecutada **FIDUPREVISORA - PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, esto es, el Doctor **CAMILO ANDRÉS BERNAL BERMEO** renunció al poder que le fuere otorgado. Así las cosas y por ser procedente, se admitirá la renuncia al poder por cumplir con lo normado en el artículo 76 del CGP y en consecuencia se requerirá a la demandada para que designe nuevo apoderado en debida forma, pues de conformidad con la sustitución del poder allegada el pasado 31 de enero del 2024 no es posible reconocer personería a **WILFER FERNANDO FIGUEROA CARVAJAL** pues la sustitución al poder fue conferida por **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, no obstante ninguno de los profesionales mencionados se encuentra relacionado dentro de la Escritura Pública relacionada a ítem 8 del plenario.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CAMILO ANDRÉS BERNAL BERMEO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.199.572 y TP 182.264 como apoderado de la ejecutada **FIDUPREVISORA - PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada a visible a ítem 5 del expediente digital, por el término legal de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido al Doctor **CAMILO ANDRÉS BERNAL BERMEO** por parte de la ejecutada

**FIDUPREVISORA - PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR
CAPRECOM LIQUIDADADO.**

CUARTO: REQUERIR a la ejecutada **FIDUPREVISORA - PATRIMONIO
AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADADO**, para que
designe nuevo apoderado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico
del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0a65b06311f18d25ef5178c24d82d548c936c6e51939a7c860fe96f7735dce**

Documento generado en 03/05/2024 12:59:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez con fecha del 16 de noviembre del 2021, el proceso Ejecutivo Laboral interpuesto por **CARMEN GONZÁLEZ LÓPEZ** contra **EL LICEO PEDAGÓGICO “LOS JILGUEROS”** representado legalmente por la señora **MAGDALENA CRUZ NAVARRO**; que le correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2021-00499-00**. Informando que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de titular del Despacho se evidenció que mediante memoriales de fecha 13 de julio del 2022 y 27 de junio del 2023 se dio impulso al proceso solicitando librar el respectivo mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA PUYO MORA

Secretaria ad-hoc



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho efectúa el estudio de la demanda ejecutiva allegada, visible de folio 320 a 321 del plenario, y atendiendo que el título ejecutivo invocado es la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha 12 de agosto del 2019 (fls. 290 a 293), confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, 26 de marzo del 2021 (fol. 300 a 314), junto con la condena en costas (fol. 17), razón por la cual, por ser procedente y por cumplir con las exigencias de los artículos 100 y s.s. del CPTSS y 422 del C.G.P., pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del aquí ejecutante y a cargo del ejecutado, además de ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, resulta viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación por estado del presente Mandamiento Ejecutivo de

acuerdo a lo señalado en el art. 306 del CGP, como quiera que a la luz de lo normado en el inciso primero del artículo 302 del CGP la sentencia quedó ejecutoriada el 13 de julio del 2021, y la solicitud de ejecución se allegó el 26 de agosto del 2021, esto es, dentro de los 30 días a que hacer referencia el primigenio artículo en mención.

Ahora bien, se ordenará que por secretaría se libre y tramite oficio con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que proceda a realizar el cálculo actuarial de la acá demandante **CARMEN GONZÁLEZ LÓPEZ** identificada con la C.C. No. **51.580.626** correspondientes a los ciclos desde el 5 de febrero de 2002 al 20 de noviembre del 2005, teniendo en cuenta el valor correspondiente a **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUININETOS (\$589.500.00)**, así como lo periodos de febrero y marzo del 2006, mayo del 2007, febrero y marzo del 2008, febrero del 2009 y febrero del 2011, cuyo empleador fue **EL LICEO PEDAGÓGICO “LOS JILGUEROS”** representado legalmente por la señora **MAGDALENA CRUZ NAVARRO** identificada con C.C. No. 41.573.200.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada dentro del escrito de fecha 13 de octubre del 2021, el Despacho previo a su estudio, requerirá al profesional del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de **CARMEN GONZÁLEZ LÓPEZ** identificada con la **C.C.** No. **51.580.626** contra **EL LICEO PEDAGÓGICO “LOS JILGUEROS”** representado legalmente por la señora **MAGDALENA CRUZ NAVARRO** identificada con C.C. No. 41.573.200, a pagar las siguientes sumas y conceptos:

- a) Pagar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el valor correspondiente a los aportes al sistema de

seguridad social en pensiones correspondientes a los ciclos del 5 de febrero de 2002 al 20 de noviembre del 2005, teniendo en cuenta el valor correspondiente a **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUININETOS (\$589.500.00)**, así como lo periodos de febrero y marzo del 2006, mayo del 2007, febrero y marzo del 2008, febrero del 2009 y febrero del 2011, previo cálculo que para el efecto realice la entidad pensional aquí indicada.

- b) **\$9.085.260.00**, por concepto de costas impuestas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: por secretaría **LIBRESE Y TRAMITASE** oficio con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que proceda a realizar el cálculo actuarial de la acá demandante **CARMEN GONZÁLEZ LÓPEZ** identificada con la C.C. No. **51.580.626** correspondientes a los ciclos desde el 5 de febrero de 2002 al 20 de noviembre del 2005, teniendo en cuenta el valor correspondiente a **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUININETOS (\$589.500.00)**, así como lo periodos de febrero y marzo del 2006, mayo del 2007, febrero y marzo del 2008, febrero del 2009 y febrero del 2011, cuyo empleador fue **EL LICEO PEDAGÓGICO “LOS JILGUEROS”** representado legalmente por la señora **MAGDALENA CRUZ NAVARRO** identificada con C.C. No. 41.573.200.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado el mandamiento de pago aquí librado a la ejecutada **EL LICEO PEDAGÓGICO “LOS JILGUEROS”** representado legalmente por la señora **MAGDALENA CRUZ NAVARRO** identificada con C.C. No. 41.573.200, en atención a lo dispuesto en el art. 306 del CGP.

SEXTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de concediéndole a la parte ejecutada el termino de cinco (5) días para que cancele la obligación, y cinco (5) días más para excepcionar, sin que estos términos excedan de los diez (10) días, conforme al artículo 442 del CGP.

SEPTIMO: ADVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado de la ejecutante para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes, conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab4160ea9ea35346eb4fb57c6f058ddfef0721177345c90d8f1cb026281ae12**

Documento generado en 02/05/2024 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>